

VII Jornadas de Profesores de Derecho Procesal – Mendoza 2018

El proceso monitorio en la República Argentina: modelos adoptados y perspectivas

Por Roberto M. Pagés LL. (1)

Sumario: I- Introducción; II- Estructura del Proceso Monitorio en Argentina: 1. El Código Procesal Civil, Comercial y Minería de San Juan (Ley 988-O, Libro III, Título único), 2. Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa (Ley N° 1828, Libro III), 3. El Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos (Ley 9.776 – Libro II- Título III – Capítulo I), 4. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley N° 4142, Libro III, Título I), 5. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz (LEY N° 1.418 Modificada por ley N° 3453), 6. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (LEY 9.001; Libro Tercero, Título I, Procesos de estructura monitoria y de ejecución); III- El Proceso Ejecutivo y la estructura Monitoria; IV- Doctrina Judicial de San Juan; V- Conclusión

I- Introducción

El proceso de estructura monitoria (2) fue incorporado al Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan (CPCCM), vigente desde el mes de febrero del año 2010 (actual Ley N° 988-O) (3), con la finalidad de alcanzar una mayor celeridad en

¹ Juez de la Cámara Civil, Comercial y Minería, sala II, de San Juan; Miembro y delegado por San Juan en la Asociación Argentina de Derecho Procesal; Profesor titular en la Cátedra de Derecho Procesal en la U.C.Cuyo.

² La palabra "Monitorio", proviene del latín, "monitorius" y significa según Piero Calamandrei: "La advertencia, amonestación y apercibimiento a una persona para que pague". CALAMANDREI PIERO, "El procedimiento monitorio", trad. Santiago Sentís Melado, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1946.

³ Disponible en: <http://www.digestosanjuan.gov.ar:81/normas/nuevas/LP-988-O-2014.pdf>

la solución de determinados conflictos y evitar, de esa manera, su tramitación en un proceso de conocimiento de estructura más compleja. ⁽⁴⁾

Con relación a ello, se puede indicar que se diferencia del proceso de conocimiento porque ante la presentación del escrito de demanda por la parte accionante y sin previo contradictorio en el caso de que se cumplan los requisitos de admisibilidad y fundabilidad, el Juez dicta la sentencia monitoria en la que ordena a la parte demandada el cumplimiento de una prestación de dar y/o de hacer. ⁽⁵⁾

Pero antes de que ésta sentencia quede firme o consentida, se le da a la parte demandada la posibilidad de plantear su oposición a la sentencia monitoria. De esta manera, en el caso de que se plantea dicha oposición a la sentencia monitoria, el contradictorio se invierte ⁽⁶⁾, pues solo con dicha oposición se puede detener los efectos de la sentencia monitoria favorable a la parte accionante hasta que se defina si resulta o no procedente dicha oposición.

La falta de oposición determina que la resolución dictada inicialmente adquiera la calidad de cosa juzgada y pueda ser ejecutada en caso de incumplimiento.

II- Estructura del Proceso Monitorio en Argentina

⁴ El proceso monitorio en la provincia de San Juan se encuentra regulado luego del proceso abreviado, contemplado en el Libro III, Título único del Código Procesal Civil vigente.

⁵ Artículo 453 del CPCCM.

⁶ Es decir, se obliga al requerido a dar razones de su oposición bajo el riesgo de que su inactividad va a permitir la ejecución de la sentencia monitoria.

1. El Código Procesal Civil, Comercial y Minería de San Juan (Ley 988-O, Libro III, Título único). ⁽⁷⁾

En el artículo 453 del CPCCM de San Juan se estableció que los procesos de estructura monitoria se aplicara en las controversias que versen sobre: 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas; 2) División de condominio; 3) Restitución de la cosa dada en comodato; 4) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes; 5) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual o falta de plazo de restitución, siempre que en éste último caso se acredite la intimación fehaciente a restituirlo; 6) Obligación de otorgar escritura pública; 7) Obligación de transferir automotores; 8) Cancelación de prenda o hipoteca; y 9) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia. ⁽⁸⁾

Se instituye en dicha norma que será requisito para acceder al proceso monitorio, que el actor presente instrumento público, o instrumento privado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho

⁷ Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/988-local-san-juan-codigo-procesal-civil-comercial-mineria-san-juan-lpj1500988-2014-11-19/123456789-0abc-defg-889-0051jvorpyel?>

⁸ Velert Frau, Jaime A. - Pagés LL., Roberto M. -. Velert Baistrocchi, Gustavo A.; “Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, comentado y concordado”, T° 3, pags. 35 y sigtes.

en que se funda la acción. Tales exigencias que hacen a la certidumbre del derecho, como es la presentación, para su admisión, de dichos instrumentos. (9)

Por lo indicado, se optó por la adopción de un proceso de estructura monitoria documental, a diferencia de los procesos monitorio puros en los cuales no se requiere justificación alguna del crédito, y ante la sola afirmación del actor el juez emite un mandamiento de *solvendo* que se neutraliza con la mera oposición del requerido. (10)

Ahora bien, no se ha previsto expresamente en el Libro III la posibilidad de una etapa preliminar para acreditar su existencia del documento, a diferencia de lo establecido como excepción en el Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica para el caso de entrega de la cosa, derivada de contrato del que resulte la obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere documentación. (11)

El trámite del proceso comienza con una fase introductoria sin contradicción, pues presentada la demanda, el Juez debe examinar –cuidadosamente, según prevé el art. 454- si

⁹ En el artículo 812, de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, redactado por el apartado treinta y seis del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal («B.O.E.» 11 octubre). Vigencia: 31 octubre 2011, se ha previsto: 1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: 1.ª Mediante documentos, ***cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica***; 2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor... Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l4t3.html

¹⁰ LOUTAYF RANEA, R.; “Proceso Monitorio” en “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Morello, Augusto M. - Sosa, Gualberto L. - Berizonce, Roberto O. – Abeledo-Perrot -, La Plata – Librería Editora Platense-, t. X-a (Actualización. Parte General), 2004, pág. 495. Disponible en: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio/at_download/file.

¹¹ CODIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA, Art. 312.2. Exceptuase el caso de entrega de la cosa, derivada de contrato del que resulte la obligación de dar, si se trata de contrato que no requiere documentación. En este caso y en etapa preliminar, que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor. Disponible en: http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/2152-el-c%C3%B3digo-procesal-civil-modelo-para-iberoamerica.html

el título cumple con los recaudos legales ⁽¹²⁾. Si así fuere, dicta la sentencia monitoria conforme la pretensión deducida, con las particularidades que en cada caso establezca la ley, y de no cumplirse con los requisitos establecidos se deberá declarar su inadmisibilidad.

La segunda fase se inicia con la citación de la parte requerida para que ésta pueda, en su caso, formalizar la oposición a la sentencia monitoria, y la última dependerá de la postura que adopte la parte requerida, pues: a) si no se presenta en el plazo de citación, la sentencia monitoria -que resulta favorable a la parte requirente, pero suspendida su ejecutividad hasta que quede firme o consentida- adquiere la posibilidad de ser ejecutada; b) si se plantea una oposición de la parte requerida, se resolverá sobre el mérito de la misma. ⁽¹³⁾

Dicha sentencia monitoria se debe notificar por cédula en el domicilio real o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. Si se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un diario, previa acreditación de los recaudos previstos en el art. 145 del C.P.C.C.M. (art. 455).

La sentencia monitoria debe contener la expresa advertencia de que la parte requerida cuenta con el derecho a deducir oposición dando los argumentos de hecho y de

¹² Se deben verificar los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos de la pretensión planteada.

¹³ HERNÁNDEZ, Manuel - FERNÁNDEZ, Eduardo A.: "Procedimiento monitorio", E.D. 174-1128, ap. 6 y 7

derecho en que se funda, y ofreciendo la totalidad de la prueba de la que intenta valerse en el plazo de diez días de notificado. ⁽¹⁴⁾

De la oposición se corre traslado a la parte accionante, quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir en el plazo de cinco días, fijándose que en todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso abreviado (art. 456).

Para evitar dilaciones innecesarias y/o abusivas, se ha previsto que deberá rechazarse sin sustanciar aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, carezca de fundamento o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria (art. 457). Esta resolución será apelable sin efecto suspensivo salvo disposición fundada del Juez.

Con la misma finalidad se indica expresamente que la prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, exclusivamente a la declaración de testigos, en ninguno de los supuestos; como que en los casos de los Incisos 4) y 5) del artículo 453, sólo se admitirá para fundar la oposición prueba documental, la absolución de posiciones de la contraria y pericial (art. 458).

Para el caso de que no comparezca el demandado, se lo debe declarar rebelde en los términos del artículo 58 del C.P.C.C.M., en lo que fuere aplicable a este proceso, y será notificada juntamente con el primer proveído de la ejecución de la sentencia cuando ésta se promoviere (art. 459).

¹⁴ Art. 456 CPCCM.

Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido o quedara firme su rechazo, podrá pedirse la ejecución de la sentencia monitoria. Y la falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución (art. 459).

2. Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa (Ley N° 1828, Libro III). ⁽¹⁵⁾

Se establece que se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre: a) obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas; b) división de condominio; c) restitución de la cosa inmueble dada en comodato; d) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual; e) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes; f) obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores; g) cancelación de prenda o hipoteca; h) los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia (art. 463).

Para acceder al proceso monitorio, a excepción del supuesto contemplado en el art. 463, inc. h), el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción (art. 464).

¹⁵ Disponible en:

http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/AsesoríaLetrada/Leyes/1998/Ley_No_1828.PDF

Si el título cumple con los recaudos legales, el juez dictará la sentencia monitoria conforme la pretensión deducida (art. 465°) y se notificará en el domicilio real mediante cédula o acta notarial (art. 466°), previéndose la posibilidad de que sea practicada por edictos.

La oposición a la sentencia monitoria debe plantearse con el ofrecimiento de toda la prueba que haga a su derecho (art. 467°) y no podrá limitarse en ninguno de los supuestos exclusivamente a la declaración de testigos (art. 469°). En los casos de los incisos d) y e) del art. 463, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición.

3. El Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos (Ley 9.776 – Libro II- Titulo III – Capítulo I) ⁽¹⁶⁾

En este Código se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre: 1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas. 2. División de condominio, cuando la división en especie fuera imposible. 3. Restitución de la cosa mueble dada en comodato. 4. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual. 5. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario. 6. Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores; 7. CANCELACIÓN de prenda o hipoteca. 8. Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia (art. 472°).

¹⁶ Disponible: <http://www.entrerioslegal.com.ar/cods/cpcc1.html>

Para acceder al proceso monitorio, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 472 inciso 8; el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción (art. 473°).

Se ha previsto la posibilidad de la preparación del proceso monitorio, pidiendo previamente el interesado que sea reconocido el instrumento privado (art. 474°).

La sentencia monitoria debe ser dictada luego de que el Juez examine cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales (art. 475°) y se notificará en el domicilio real del demandado, mediante cédula, acta notarial o medio equivalente, que permita la adjunción y entrega de las copias de la demanda y documental acompañada. Se prevé la posibilidad de la notificación por edictos (art. 476°).

El demandado podrá oponerse a la sentencia monitoria, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse (art. 477°) y, en todo lo no establecido para el caso específico, el trámite de la oposición se regirá por las normas del proceso sumarísimo (art. 478°), debiendo ser rechazada “in limine” aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria (art. 479°).

La prueba ofrecida en la oposición a la sentencia monitoria no puede limitarse a la declaración de parte (art. 480°).

Cuando corresponde la ejecución de la sentencia monitoria, la impugnación de la regulación de honorarios mediante recurso de reposición con apelación en subsidio

tramitará por vía incidental sin suspender la misma (art. 481°). Solo es apelable la sentencia monitoria en los casos expresamente previstos (art. 482°).

4. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley N° 4142, Libro III, Título I). ⁽¹⁷⁾

Se establece que se aplicarán las normas del procesos de estructura monitoria a las controversias que versen sobre: 1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas. 2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual. 3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes. 4. División de condominio. 5. Restitución de la cosa dada en comodato. 6. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos (art. 487).

Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inc. 6° del art. 487, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción (art. 488).

Solicitada la apertura del proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 6 del artículo 487, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción (art. 488).

¹⁷ Disponible en: <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/CPCyC-3-2013-6-TANC.pdf>

El juez deberá examinar cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales y, en caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida (art. 489).

La notificación de la sentencia monitoria deberá ser realizada en el domicilio real del demandado, mediante cédula o acta notarial, y se prevé la posibilidad de la notificación por edictos (art. 490).

El demandado podrá oponerse a la sentencia monitoria, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse, sin que pueda limitarse en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos (art. 493).

5. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz (LEY N° 1.418 Modificada por ley N° 3453). ⁽¹⁸⁾

Se ha previsto que se aplicarán las normas del proceso de estructura monitoria a las controversias que versen sobre: 1°. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliario o de dar cosas ciertas y determinadas; 2°. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por cumplimiento de convenios de desocupación celebrados con posterioridad a la causal que dio origen a ellos, y por las causales de vencimiento de contrato y falta de pago; en este último supuesto deberá justificarse por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes; 3°. División de condominio; 4°. Restitución de la cosa dada en comodato; 5°. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan esos procesos (art. 464).

¹⁸ Disponible en: <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/documentacion/CPCyC-3-2013-6-TANC.pdf>

Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos previstos en el Inciso 5° del artículo anterior, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviera certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que funda la pretensión (art. 465).

Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales para la procedencia de esta clase de procesos. En caso afirmativo dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida (art. 466).

La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real del demandado, o en el constituido, si correspondiese, mediante cédula o acta notarial, con copias de la demanda y de la documentación acompañada (art. 467).

El demandado podrá deducir oposición por escrito, dando los argumentos de hecho y de derecho en que la funda y ofreciendo la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. El oponente tiene la carga de la prueba. Si el Juez considera formalmente admisible la oposición, correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir (468).

Deberá rechazarse “in límine” la oposición que no se funde en hechos concretos y no se ofrezca prueba idónea para desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria (art. 469).

La prueba ofrecida para fundar la oposición no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente en la declaración de testigos. En los casos previstos en el Inciso

2º del Artículo 464 sólo se admitirá la prueba documental, la declaración de la parte contraria y la pericial (art. 470)

Si no hubiese habido oposición dentro del plazo establecido en el Artículo 468 o quedare firme el rechazo de la oposición podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 477 y ss. La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución (art. 471).

6. Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (LEY 9.001; Libro Tercero, Título I, Procesos de estructura monitoria y de ejecución) ⁽¹⁹⁾

Este Código es el que mayores supuestos contempla, pues ha establecido que se aplicarán las normas del Proceso de estructura monitoria y de ejecución, a las controversias que versen sobre: a) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas; b) Las obligaciones de dar sumas líquidas de dinero derivadas de contratos de locación de inmuebles, ya sea de alquileres o por cualquier otro concepto; c) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual y/o por falta de pago de los cánones locativos siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes; d) Restitución de la cosa inmueble o mueble dada en comodato siempre que se hayan cursado las intimaciones fehacientes que en su caso dispongan las normas pertinentes; e) Los títulos ejecutivos, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la

¹⁹ Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/9001-local-mendoza-codigo-procesal-civil-comercial-tributario-provincia-mendoza-lpm0009001-2017-08-30/123456789-0abc-defg-100-9000mvoorpyel>

ejecución de sentencia; f) Títulos emitidos en moneda extranjera; g) Deudas por expensas comunes; h) Deudas por tarjetas de crédito; i) El saldo deudor de cuenta corriente bancaria; j) Los demás títulos que tuvieran fuerza ejecutiva por ley o por convención privada y no estén sujetos a un procedimiento especial; k) Fletes de transportes, acreditados con la póliza de fletamiento o conocimiento, o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías; l) Ejecución de sentencia por prescripción adquisitiva (art. 232).

El Libro Tercero se divide en dos Títulos: El Título Primero “Procesos de estructura monitoria y de Ejecución” (arts. 232 al 293) ⁽²⁰⁾ y el Título Segundo “Ejecución de Resoluciones Judiciales” (arts. 294 al art. 311).

III. El Proceso Ejecutivo y la estructura Monitoria

La estructura procesal adoptada en el CPCCyM de San Juan para el proceso ejecutivo es la monitoria, respetándose lo que hace a los títulos, excepciones, sentencias con cosa juzgada formal, posibilidad de un juicio ordinario posterior, embargos, subastas, y sobreseimiento del juicio; todos éstos institutos ya previstos en el Código anteriormente vigente.

²⁰ El Título Primero se divide en once capítulos: Capítulo I “Proceso de estructura monitoria”, art. 232 al art. 236. Reglas Generales; Capítulo II “Procesos monitorios especiales: Desalojo, Ejecución de garantías reales, Deudas por expensas, Deudas por tarjetas de crédito, Pagaré de consumo y Juicio Monitorio de Apremio”, Capítulo III, Disposiciones comunes, art. 251 al art. 253; Capítulo IV “De la traba del Embargo”; Capítulo V “Cumplimiento o Ejecución de la Sentencia Monitoria”, art. 260 al art. 262; Capítulo VI, “Diligencias previas a la Subasta”; Capítulo VII “Resolución que ordena la subasta”; Capítulo VIII “Subastas a viva voz”; Capítulo IX “Subastas en sobre cerrado”. “Modalidad mixta con puja entre mejores oferentes”; Capítulo X “Subastas Electrónicas”; Capítulo XI “Trámites posteriores a la subasta”.

Se ha optimizado el trámite de los procesos ejecutivos, pues a través de la estructura monitoria, la sentencia es dictada –reunidos los requisitos de admisibilidad- en forma inmediata a la promoción de la demanda, y se evita así la intimación de pago previa al dictado de la sentencia.⁽²¹⁾ Y para el caso de que no se haya efectuado el pago ni propuesto oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 505).

La posibilidad de la preparación de la vía ejecutiva se ha mantenido (art. 488).

En el marco de esta nueva normativa también debe destacarse que se desestimará “*in límine*” las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren articulado en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado (art. 510).

Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan la parte ejecutante y la ejecutada con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios (art. 518).

En la Ley N° 1580-M de la Provincia del Chaco ⁽²²⁾ se ha previsto que se aplicarán las normas establecidas en la misma a: a) Los procesos ejecutivos establecidos por los artículos 498, 501, 502, 503 siguientes y concordantes de la ley 152-M y sus modificatorias Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; b) Las ejecuciones hipotecaria,

²¹ ARTÍCULO 493.- Sentencia monitoria. Requerimiento de pago y embargo: El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 486 y 487, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por lo reclamado con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas.

²² Disponible en:

<http://www2.legislaturachaco.gov.ar:8000/Documentos/Documento/GetDocumentoFisico?nombreArchivo=L.1580.M.pdf>

prendaria y fiscal previstas por los artículos 573, 575, 578, 580, siguientes y concordantes de la Ley N° 152-M y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia–; c) Las ejecuciones establecidas por los artículos 97 de la Ley N° 35-A y sus modificatorias –Código Contencioso Administrativo–; 492 de la Ley N° 1062 y sus modificatorias y 499 de la Ley N° 965-N y sus modificatorias –Código Procesal Penal de la Provincia.

III. Doctrina Judicial en San Juan

En la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan se tiene establecido que una vez dictada la sentencia monitoria, la perención de la instancia sólo puede ser planteada por la parte ejecutante, en razón a lo dispuesto en el art. 279 del CPCCM. ⁽²³⁾ ⁽²⁴⁾

Pero dicha cuestión tendría solución distinta si desde que se dicta la sentencia monitoria hasta su notificación transcurre el plazo previsto por el art. 274 del CPCCyM ⁽²⁵⁾, sin que la parte accionante hubiera realizado una actividad útil para impulsar su notificación. En tal caso, si el plazo de perención hubiere transcurrido antes de la

²³ C.A.C.C.M. de San Juan, Sala II, autos N°130692 (C.C. N°21694) caratulados: "DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CAUCETE S.A. C/ COOPERATIVA ELECTRICA AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DE CAUCETE LTDA. - EJECUTIVO" L. A.-Año 2013- del Tº I - Fº178/179.

²⁴ ARTÍCULO 279.- Legitimados: La perención puede ser pedida en primera instancia por el demandado, salvo en los procesos de estructura monitoria en que podrá solicitarla el actor contra la oposición que se haya deducido; en los incidentes por el contrario del que los hubiere promovido, y en los recursos por la parte recurrida. La petición deberá formularse en el plazo de tres días de haber conocido el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de parte que impulse el procedimiento después de los plazos del Artículo 274, y se sustanciará con un traslado a la contraria. Si el plazo de perención hubiere transcurrido antes de la citación al demandado, éste deberá oponerla en su primera presentación, dentro del plazo para contestar la demanda.

²⁵ ARTÍCULO 274.- Plazos: Se producirá la perención si no se insta el procedimiento durante los siguientes plazos: 1) Seis meses en primera o única instancia. 2) Tres meses en segunda o ulterior instancia en los procesos ordinarios y en cualquier instancia en los procesos abreviados, en el juicio ejecutivo, y en todos los incidentes. 3) En el de prescripción o de perención de la acción cuando fuere menor a los indicados. 4) Un mes en los procesos de amparo y en el incidente de perención. En ningún caso el plazo de perención podrá ser menor a un mes.

notificación al demandado, éste deberá oponerla en su primera presentación, dentro del plazo de tres días de haber conocido el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de parte que impulse el procedimiento después de los plazos del art. 274, y se sustanciará con un traslado a la contraria (arts. 279, CPCCyM). Este criterio interpretativo es el seguido por la Sala I ⁽²⁶⁾ ⁽²⁷⁾ y III ⁽²⁸⁾ de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan.

Es requisito de admisibilidad de excepciones el pago de sellado, como que en un proceso ejecutivo tramitado bajo las directivas del proceso monitorio es posible interponer la rescisión autorizada por el art. 61 C.P.C. (LP-988-O), tal como lo ha indicado la Sala I de la Cámara de Apelaciones. ⁽²⁹⁾ ⁽³⁰⁾

En relación a la documentación que debe acompañarse como requisito de admisibilidad, se ha entendido que aun cuando se aceptará la certeza de la firma de la parte demandada impresa en una carta documento, dado que la identidad ha sido verificada por un tercero que no es escribano pero si se encuentra autorizado por la ley para ello, se verifica que la cantidad reclamada de 40.154 kilogramos de pasas, no es líquida sino que la parte demandada opone como condición para la entrega, primero que se le abonen una serie

²⁶ C.A.C.C.M. de San Juan, Sala I, Autos N° 21.781 (126.890 – 9° Civil), caratulados: "Caja Prev. para Prof. en Ciencias Económicas de la Prov. de San Juan c/ Zappa, Roberto Benjamín – Ejecutivo"; L. A. T° I-2014, F° 44/46.

²⁷ C.A.C.C.M. de San Juan, Sala I, AUTOS N° 21.701 (N° 119.498 - 7° JUZGADO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA DE SAN JUAN) CARATULADOS: "BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. C/ FIORAVANTE DA ROLD, OSVALDO Y OTRA S/ PREPARA VIA EJECUTIVA", L. DE A. T° 187, F° 145/147

²⁸ C.A.C.C.M. de San Juan, Sala III, Autos "Alvarado, leonardo Estaban c/ SAT Construcciones S.R.L. s/ Ejecutivo", P. de A. T* IV, Folios 674/676.

²⁹ C.A.C.C.M. de San Juan, Sala I, AUTOS N° 21.731 (N° 119.635/1 4° JUZGADO CIVIL), CARATULADOS: "PÉREZ, LUIS DARIO C/ SOEME (DELEGACIÓN SAN JUAN) - EJECUTIVO - ACTUACIONES P/ELEVAR", L.A. 188, F°51/54

³⁰ C.A.C.C.M. de San Juan, Sala I, AUTOS N° 20.982 (2566-A - COM. ESP.) "BANCO DE SAN JUAN S.A. C/ BENAVIDEZ SILVANA MARIA Y OTRAS - EJECUCIÓN HIPOTECARIA MONITORIA - LEGAJO PARA TRAMITAR RECURSO DE APELACIÓN", L. DE A. T° 179, F° 105/106

de gastos y, en segundo término, del acta notarial surge que la demandada indica que no tiene esa mercadería circunstancia que puede modificar el objeto de la pretensión y con ello el debate, se generan cuestionamientos que deben ser dilucidados en un proceso de conocimiento de mayor amplitud probatoria que el monitorio. ⁽³¹⁾

Con relación a las excepciones admisibles se ha sostenido que las impugnaciones referidas al quantum de la deuda o a los intereses fijados en el título no son idóneas para sustentar la inhabilidad de título alegando, ya que ello debe ser discutido en la oportunidad de practicar la liquidación definitiva. ⁽³²⁾

En una pretensión de condena a escriturar se ha considerado que si el actor ha elegido seguir el proceso por las normas del monitorio, dicha circunstancia conlleva a que el juez analice la documentación aportada por el accionante, no solo en lo que constituye la obligación que dice asumiera el demandado, sino toda aquella que hace a la validez de la sentencia que dictará que, en caso de admitir la demanda contendrá el mandato previsto en el art. 472 del CPCCyM. Por ende, se sostuvo que más allá que el inmueble que se pretende escriturar esté precisado en el boleto de compraventa y en la siguiente cesión de derechos, ello no exime al pretendiente de acreditar la factibilidad de la inscripción en el Registro Inmobiliario; como tampoco saber con quién va a mantenerse la litis si no se conoce el título de dominio, y quien los posibles interesados. ⁽³³⁾

IV. Conclusión

³¹ C.A.C.C.M. de San Juan, Sala I, AUTOS N° 21.495 (133.830 - 3° CIVIL) "LA AGUADA S.R.L. C/ S.A. GREGORIO MOYA Y HNAS. - PROCESO MONITORIO", L. DE A. T° 185, F° 61/62

³² C.A.C.C.M. de San Juan, Sala II, autos N°126979.1 (C.C. N°21767) caratulados:"CAJA PREV. P/PROF. EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROV. DE SAN JUAN C/ ESPOSITO RIZO FLAVIA SOFIA - EJECUTIVO - ACTUACIONES PARA ELEVAR A CAMARA", L.S.- Año 2013- del T° II -F°96/99.

³³ C.A.C.C.M. de San Juan, Sala I, Autos N° 21.998 (142.564 . 8° CIVIL), caratulados: "JAVIER, FÉLIX NÉSTOR C/ PAEZ, JORGE ANDRÉS – ESCRITURACIÓN", L. de A; T° I-2015; F°144/146; FECHA:19 de junio de 2015

Las instituciones procesales deben ser creadas, interpretadas y aplicadas con la óptica puesta en que su fin es la efectividad de los derechos sustanciales. ⁽³⁴⁾

Se caracteriza al proceso de estructura monitoria por poseer una estructura procesal, en la cual se replantea el esquema del proceso de conocimiento, en tanto se invierte la fase contradictoria al momento posterior del dictado de la sentencia, con el fin de ganar celeridad.

Se ha demostrado en la práctica ser una vía rápida y sencilla que beneficia tanto al justiciable como a la administración de justicia, con una resolución eficiente y eficaz de ciertos conflictos que no necesitan de un amplio debate y prueba, y sin desconocer ni poner en riesgo las garantías propias del debido proceso legal. ⁽³⁵⁾ ⁽³⁶⁾ ⁽³⁷⁾

Los distintos códigos procesales civiles que regulan a los procesos de estructura monitoria poseen algunas diferencias con relación a los supuestos contemplados y cuando aplican la estructura monitoria en el juicio ejecutivo, no todos siguen los mismos criterios en su regulación ⁽³⁸⁾. Lamentablemente no se publican estadísticas que puedan permitir hacer una comparación entre las distintas regulaciones y los resultados obtenidos con su implementación. ⁽³⁹⁾ ⁽⁴⁰⁾

³⁴ Cfr. Código Modelo para Iberoamérica. Disponible en: http://www.cejamerica.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/2152-el-c%C3%B3digo-procesal-civil-modelo-para-iberoamerica.html.

³⁵ PEREIRA CAMPOS, Santiago, "Código General del Proceso. Reformas de la Ley 19.090. Comparadas y comentadas. Montevideo: Universidad de Montevideo, 2013, ps. 393 y ss.

³⁶ VEIRAS, Jorge, "Evaluación Crítica de los Procesos de Estructura Monitoria en el Código General del Proceso". En: Modernización de la Justicia Civil. Montevideo: Universidad de Montevideo, 2011, p. 737-747

³⁷ PICO I JUNOY, Joan; "El Proceso monitorio. Una Visión europea y española de la tutela rápida del crédito" en Revista de Derecho Procesal Año 2010 tomo II I, Rubinzal Culzoni Editores, p 505 y sig

³⁸ FALCÓN, Enrique M.; Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 19/05/2016, 19/05/2016, 1 - LA LEY2016-C, 930

³⁹ Ver por ejemplo: <http://www.jussanjuan.gov.ar/direccion-de-control-de-gestion-estadisticas/>

Pero, no obstante ello, hace falta optimizar los sistemas de gestión judicial para mejorar aún más la eficiencia del servicio de Justicia ⁽⁴¹⁾, prever mayores sanciones para el litigante temerario, como también evitar posibles abusos (especialmente en materia de recargos e intereses abusivos en contratos de consumo). ⁽⁴²⁾

Además, el proceso judicial electrónico está produciendo un cambio sustancial en el servicio de Justicia. Con el crecimiento del comercio electrónico y nuevas modalidades de relaciones jurídicas y comerciales que se establecen a través internet, los tipos de pruebas para este tipo de créditos o formas de pago, que posteriormente pueden incumplirse, hace

⁴⁰ http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/gobierno-abierto/estadisticas/suplementos/Suplemento_Estadistico_2017.pdf

⁴¹ Uno de los proyectos de automatización más grande y exitosa de la República Federal de Alemania, es el procedimiento automatizado de la tramitación de las órdenes de pago. El Proceso monitorio Alemán (Mahnverfahren) ofrece una forma económica, rápida y eficaz, a los acreedores para hacer valer una demanda pecuniaria para obtener una orden judicial para el pago. La idea subyacente es evitar litigios costosos y que requieren mucho tiempo, y sobre todo para evitar las audiencias en los casos en que los deudores son conscientes de su obligación pero no quieren o no pueden pagar. En el sistema jurídico alemán, ya en el año 2003 más del 90% de los casi 9,5 millones de órdenes de pago se procesa automáticamente. La solicitud es procesada por un programa informatizado. Los pasos del proceso se ejecutan de manera autónoma totalmente continua, que comienza una vez que la aplicación se presenta al sistema informático. Junto con el tratamiento automatizado del proceso monitorio, existen productos comerciales de software especiales que facilitan la entrada de datos de las solicitudes de requerimiento de pago y reducir así las fuentes de error. Normalmente, estos programas de software están equipados con una interfaz estandarizada para su uso con el programa de procesamiento electrónico de datos de la corte. Cfr. Grozdana ŠIJANSKI - Jimmy BARBER; "The German order for payment procedure (Mahnverfahren)". Disponible en: <http://www.iuscomp.org/gla/literature/sijanski.htm>. Acceso el 05/06/2014

⁴² Para evitar abusos en las relaciones de consumo, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española ha previsto en el Número 4 del artículo 815, introducido por el apartado setenta y seis del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero («B.O.E.» 6 octubre). Vigencia: 7 octubre 2015, que: "Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l4t3.html

necesario que deba contemplarse específicamente en los códigos procesales el ofrecimiento y producción de prueba en soporte digital.

El reto está en que la implementación del proceso judicial electrónico no se reduzca a un mero expediente escaneado, sino que la modernización del sistema de Justicia permita dar al ciudadano un servicio más accesible y eficiente, aplicando tanto las nuevas tecnologías como nuevas modalidades procedimentales.